

DIARIO



OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL:
BENJAMIN VILLEGAS ROBLEDO

DIRECTOR:
S. CORREAL TORRES

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año LXXXIX — No. 28086

Bogotá, viernes 26 de diciembre de 1952

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY NUMERO 19 DE 1952

(DICIEMBRE 17)

por la cual se crea el Instituto Nacional de Cardiología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase como dependencia del Ministerio de Higiene, en la ciudad de Bogotá, el Instituto Nacional de Cardiología.

ARTICULO 2º Este Instituto se dedicará a investigación y tratamientos médicos-quirúrgicos de todas las enfermedades del corazón e incluirá un Departamento de Psicoterapia, relacionado con estas mismas dolencias.

ARTICULO 3º El Instituto Nacional de Cardiología dependiente del Ministerio de Higiene, tendrá una Junta Directiva compuesta del Ministro de Higiene o su representante, del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional o su representante, de un representante de la Sociedad Colombiana de Cardiología, otro de la Academia Nacional de Medicina y otro del Banco de la República.

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para la construcción y dotación del edificio para el Instituto de que trata la presente Ley y facultase al Gobierno para hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 5º En la Ley de Apropiações de cada vigencia fiscal, se incluirán las partidas necesarias para su sostenimiento.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Higiene,

Alejandro Jiménez Arango.

LEY NUMERO 20 DE 1952

(DICIEMBRE 17)

por la cual se adscribe el Municipio de Pueblorrico al Circuito de Apía, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Adscribese al Circuito Judicial de Apía el Municipio de Pueblorrico, ambos situados en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º Los negocios que actualmente se tramiten en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santuario y que pertenezcan al Municipio de Pueblorrico, pasarán en el estado en que se encuentren al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, desde el día en que se inicie la vigencia de la presente Ley, sin que por ello se interrumpan los términos judiciales que legalmente se estén corriendo.

ARTICULO 3º La presente Ley regirá treinta (30) días después de su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Justicia,

José Gabriel de la Vega.

LEY NUMERO 21 DE 1952

(DICIEMBRE 17)

por la cual se restablecen unos Circuitos Judiciales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Restablécese el Circuito Judicial de Sincé (Departamento de Bolívar), el cual será Promiscuo y estará integrado por los Municipios de San Benito Abad, San Pedro y Sincé, que será su cabecera.

ARTICULO 2º El personal y asignaciones del Juzgado Promiscuo de Sincé, serán los mismos de los de su clase.

ARTICULO 3º Restablécese el Juzgado de Circuito Judicial de Villahermosa, en el Departamento del Tolima.

ARTICULO 4º Este Juzgado será Promiscuo y estará compuesto por el Municipio de Villahermosa como cabecera, y por el Municipio de Casabianca.

ARTICULO 5º Adscribese al Circuito Judicial de Pacho el Municipio de Topaipí.

ARTICULO 6º Restablécese el Circuito Judicial de Piedecuesta, en el Departamento de Santander, el cual estará integrado por los Municipios que lo componían antes de que fuera suprimido por Decreto legislativo del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Juzgado tendrá los mismos funcionarios y asignaciones que los de su categoría.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados en el Presupuesto con el fin de darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 8º El Ministerio de Justicia proveerá a dichos Juzgados del mobiliario necesario para la buena marcha de las oficinas, y dictará las medidas convenientes para su inmediato funcionamiento.

CONTENIDO

ULTIMA PAGINA

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción. Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado, JOSE ELIAS DEL HIERRO
El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO ARANGO
El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1952.

Publíquese y ejecútese.
ROBERTO URDANETA ARBELAEZ
El Ministro de Justicia, José Gabriel de la Vega.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Álvarez Restrepo.

LEY NUMERO 22 DE 1952 (DICIEMBRE 17)

por la cual se fijan unas remuneraciones en la Rama Ejecutiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1953, la remuneración del Presidente de la República será de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, fuera de los gastos de representación.

ARTICULO 2º Los ciudadanos que a cualquier título hayan ejercido la Presidencia de la República, por un término continuo o discontinuo no inferior a seis (6) meses, tendrán derecho a una pensión vitalicia de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.

ARTICULO 3º A partir del 1º de enero de 1953, la remuneración mensual de los Ministros del Despacho será de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, quedando vigente los seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales por gastos de representación.

ARTICULO 4º De esa misma fecha en adelante los Secretarios de los Ministerios devengarán una remuneración mensual de mil seiscientos pesos (\$ 1.600.00).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos:

El Presidente del Senado, BERNADO GONZALEZ BERNAL
El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO ARANGO
El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Pedro Antonio Bolaños.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1952.

Publíquese y ejecútese.
ROBERTO URDANETA ARBELAEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Álvarez Restrepo.



OBJECIONES DEL EJECUTIVO A VARIOS PROYECTOS DE LEY

LEY NUMERO DE 1952 (DICIEMBRE

por la cual se adicionan las Leyes 7º y 15 de 1945, 19 de 1946, 22 de 1947 y 98 de 1948 (artículo 11), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la presente legislatura aumentarse las asignaciones de los empleados permanentes del Congreso Nacional en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 2º Desde la presente legislatura el Contador Ayudante de la Habilitación y Pagaduría de la honorable Cámara de Representantes, disfrutará de asignación igual a la que devengan los Secretarios Auxiliares de la Corporación.

ARTICULO 3º A partir de la presente Legislatura, el Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes, tendrá carácter de Secretario Auxiliar, y gozará de la asignación correspondiente a dicho cargo, siendo de libre nombramiento y remoción de la Comisión de la Mesa.

ARTICULO 4º A partir del 1º de enero de 1953 el Contralor General de la República, tendrá la misma asignación mensual que un Ministro del Despacho Ejecutivo y los mismos gastos de representación. Asimismo, el Contralor General Auxiliar de la República gozará de una asignación mensual de dos mil pesos (\$ 2.000.00), y el Tesorero General de la República gozará de una asignación mensual de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400.00). El Secretario General de la Contraloría de la República, tendrá asignación igual a Secretario de Ministerio del Despacho Ejecutivo.

ARTICULO 5º Desde el 1º de enero de 1953, en adelante, la asignación mensual del Jefe de Presupuesto, Control de Apropiaciones y Crédito Público, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será igual a la que disfrutaba el Director General de Aduanas.

ARTICULO 6º Legalizase la cantidad de tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 3.958.80) moneda corriente pagados por el Habilitado Pagador de la honorable Cámara de Representantes en los meses de noviembre y diciembre de 1951, inclusive, a seis (6) mecanógrafas nombradas por la Comisión de la Mesa de la Corporación, además, del personal fijado por la ley, quienes

prestaron sus servicios durante el tiempo aludido en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, y el sueldo pagado al ex-Habilitado Pagador y al ex-Contador Ayudante de la Habilitación de la honorable Cámara durante los ocho (8) días que permanecieron haciendo entrega de la oficina al nuevo personal designado en las sesiones ordinarias de 1951.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno para hacer dentro del Presupuesto vigente los traslados y demás operaciones de contabilidad necesarios para darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.

ARTICULO 8º En los términos de esta ley, la que regirá desde su sanción, quedan reformadas y adicionadas las Leyes 7ª y 15 de 1945, 19 de 1946, 22 de 1947, y artículo 11 de la Ley 98 de 1948.

Dada en Bogotá a ...
El Presidente del Senado, JOSE ELIAS DEL HIERRO
El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO ARANGO
El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

Presidencia de la República.

Bogotá, diciembre 15 de 1952.

Honorables Senadores y Representantes:

Ha venido para la sanción ejecutiva el proyecto de ley "por la cual se modifican y adicionan las Leyes 7ª y 15 de 1945, 19 de 1946, 22 de 1947, y 98 de 1948 (artículo 11), y se dictan otras disposiciones", el cual nos vemos precisados a objetar desde el punto de vista de su conveniencia.

Estudiado el proyecto en mención, el Gobierno considera que desde el punto de vista económico, no es acertada la elevación de las asignaciones que, al determinar un aumento en la demanda de bienes y servicios, automáticamente se traduce en una elevación del costo de la vida.

Por esta razón, objetamos por inconvenientes los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 7º del proyecto en estudio.